

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no ha notificado a los demandados. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 29/08/2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YESID MEDINA LAGAREJO
DEMANDADO	FREDY HANSELMAN RIOS Y OTRO
RADICADO	7000131030032022-00125-00
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Revisado el expediente observa el despacho que los demandados **FREDY HANSELMAN RIOS** y **YOLENIS RÍOS TOSCANO**, no se encuentran debidamente notificados, del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que notifique a los aludidos demandados conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

El numeral 1º del artículo 317 mencionado es del siguiente tenor:

“Desistimiento Tácito. “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación a las demandadas so pena de dar aplicación a lo contemplado en la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, NOTIFIQUE a los demandados **FREDY HANSELMAN RIOS** y **YOLENIS RÍOS TOSCANO** del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 so pena de que sea decretado el desistimiento tácito previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48265dede18a4d34be7d7efb01395e7ba011f7d78d5d56ab7c6b07404b8196**

Documento generado en 29/08/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>